

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1149
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00327 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	RAÚL ALVEIRO y JIMENA MARIA UGHETY CARMONA en representación de su padre RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 8.304.535
Demandada:	ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ C.C. 21.353.400
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por RAÚL ALVEIRO y JIMENA MARIA UGHETY CARMONA en representación de su padre RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 8.304.535 en contra de ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá expresar con claridad la calidad en la que actúan los demandantes, para determinar con precisión la legitimación en la causa por activa y la clase de acción que se pretende.
2. Deberá aclarar en las pretensiones los extremos temporales, es decir, fecha exacta de inicio de la unión marital (art. 82 num. 4 C.G.P.) toda vez que solo se indica el año de inicio, debiéndose precisar el mes y el día. Y aclara si no se solicita la declaratoria de existencia y disolución de sociedad patrimonial.
3. Deberá indicar si entre el señor RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ y FLOR MARIA CARMONA DIAZ, se divorciaron o liquidaron la sociedad conyugal existente entre las partes por el hecho del matrimonio, toda vez que dentro del proceso se encuentra probado el vínculo existente entre estos con el Registro Civil de Matrimonio, y en el mismo no hay registro de que se hubiesen divorciado y liquidado la sociedad conyugal (numeral 6 artículo 84 del C.G.P).
4. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las partes RAÚL ANTONIO

UGHETY GONZÁLEZ y ALBA MARY OSORIO VELÁSQUEZ de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar si la parte demandante, tiene algún vínculo anterior, y si el demandado tiene algún acto registrado en el mismo, teniendo en cuenta que el señor RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ de lo indicado en los hechos de la demanda y la prueba aportada al proceso, a la fecha continúa con el vínculo vigente con la señora FLOR MARIA CARMINA DIAZ.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

5. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia del señor RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ y la señora ALBA MERY OSORNO.
6. Deberá aclarar lo indicado en el hecho tercero de la demanda, y establecer qué parte es dentro del proceso el señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ AMADO, o si fue un error en la digitación.
7. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas; se omitieron tales datos de los testigos, e indicar el municipio al que pertenecen las direcciones indicadas en el acápite de NOTIFICACIONES.
8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ser posible, se solicita aportar los números telefónicos de los demandados, para facilitar la realización de audiencias virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por RAÚL ALVEIRO y JIMENA MARIA UGHETY CARMONA en representación de su padre RAÚL ANTONIO UGHETY GONZÁLEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 8.304.535 en contra de ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ALEJANDRO TRUJILLO HERRERA portador de la tarjeta profesional número 293.494 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ